

RESOLUCIÓN No. 00881

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO BAJO RADICADO 2016EE224773 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2014ER84849 del 26 de mayo 2014, la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, identificada con Nit. 900.082.714-6, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada a instalarse en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 6 No. 41A - 87, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud, emitió requerimiento mediante radicado 2015EE69297 del 24 de abril de 2015, a la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, identificada con Nit. 900.082.714-6, para que subsanará las inconsistencias evidenciadas y aportará el material probatorio en el que pudiese demostrar la adecuación de los elementos publicitarios en los siguientes términos:

“(…)

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

1. *Deberá reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso.(…) ”*

Que así las cosas, la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, identificada con Nit. 900.082.714-6, allegó memorial bajo radicado 2015ER77533 del 07 de mayo 2015, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental allegando una serie de fotografías.

Página 1 de 13

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió acto administrativo identificado con radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016, por medio del cual negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, identificada con Nit. 900.082.714-6. Acto que fue notificado personalmente el 25 de septiembre de 2017 al señor **Walter Alejandro Iriarte Yepes** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.398.086, en calidad de representante legal de la sociedad solicitante.

Que así las cosas, mediante radicado 2017ER195758 del 4 de octubre de 2016 la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, identificada con Nit. 900.082.714-6 interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo el radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

“(…)

Yo, Walter Alejandro Iriarte Yepes; mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de representante legal de la Empresa INVERSIONES SARATOYE S. A., con domicilio en esta ciudad. Comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso De Reposición contra el auto de fecha 18 de Diciembre de 2016, mediante el cual su despacho DENEGO el registro de elemento de publicidad exterior dentro del proceso 2014ER84849.

PETICION.

Solicito REVOCAR el auto de fecha 18 de Diciembre de 2016, mediante el cual se DENEGO el registro de elemento de publicidad exterior dentro del proceso 2014ER84849 por considerar que es contrario a la ley.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *La Empresa INVERSIONES SARATOYE S. A., como es conocido, realizó la solicitud de registro desde el 26 de mayo de 2014.*

2. *Con una extemporaneidad francamente pasmosa, el Grupo de Publicidad Exterior Visual, aun sin haber surtido la visita técnica pertinente al domicilio de la empresa como consta en la página 1 del auto del 18 de diciembre de 2016, envió requerimiento número 2015EE69297 el 24 de abril de 2015 (11 meses después de radicada la solicitud), el cual fue contestado mediante radicado 2015ER77533 el 7 de mayo de 2015.*

3. *El auto del 18 de diciembre de 2016 que niega el registro fue enviado para notificación el día 13 de septiembre de 2017 y recibido el día 16 de septiembre (un año y 4 meses después) en la oficina para efectiva notificación. Esta providencia es violatoria de la ley sustancial procesal por las siguientes razones:*

a) *Los terminos de tiempo de actuación de la administración no se compadecen con las exigencias*

Página 2 de 13

procedimentales legales. No es posible que con tantos vicios de procedimiento se emita un auto denegando el registro cuando la administración no ha actuado conforme a la normativa que rige los procedimientos administrativos

- b) *Por las anteriores razones y ya que tanto los administrados como administradores tienen términos para que sean válidas sus actuaciones, su despacho debe revocar la providencia del 18 de diciembre de 2016.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Nacional en lo que atiene a las reglamentaciones del debido proceso: "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "; y el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo sobre el silencio administrativo positivo: "cuando transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica decisión que la resuelva "

PRUEBAS

La acuciosa actuación de la empresa poderdante y sus documentos presentados en tiempo y forma de conformidad con la legislación procesal vigente.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, certificado de existencia y representación de la sociedad que represento y copia de presente escrito para archivo.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Oscar Alexander Ducuara Falla en su calidad de SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal de que trata este recurso y ser quien profirió el auto en cuestión.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida Calle 6 # 41A - 87 de esta ciudad.

(...) "

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a. De los Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su

regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

b. Procedencia Del Levantamiento Del Sello De Ejecutoria.

Que en el presente caso, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el registro negado mediante radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible más controversias o debate ante esta que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En virtud de lo referido, puede observar esta Subdirección que para el caso en comento el registro negado mediante radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016, fue notificado

personalmente el 25 de septiembre de 2017 al señor **Walter Alejandro Iriarte Yepes** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.398.086, en calidad de representante legal de la sociedad, y del cual se observa cuenta con sello de ejecutoria con fecha del 10 de octubre de 2017.

Sin embargo, puede observar esta Secretaria que se incurro en un yerro al colocar el sello de ejecutoria, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 20111, ello con ocasión que la sociedad a la que se negó el registro presentó dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante radicado 2017ER195758 del 4 de octubre de 2016, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria interpuesto en el registro objeto del presente pronunciamiento.

c. Del recurso de reposición.

Que la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, identificada con Nit. 900.082.714-6 interpuso recurso de reposición mediante radicado 2017ER195758 del 4 de octubre de 2016, en contra del registro negado bajo radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016.

➤ **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo radicado 2017ER195758 del 4 de octubre de 2016, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido y expresar los argumentos correspondientes para sustentar su solicitud.

➤ **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse sobre de los argumentos manifestados por la sociedad recurrente así:

En el cuerpo del recurso se lee: “2. **“El Grupo de Publicidad Exterior Visual, aun sin haber surtido la visita técnica pertinente al domicilio de la empresa como consta en la página 1 del auto del 18 de diciembre de 2016, envió requerimiento número 2015EE69297 el 24 de abril de 2015 (11 meses después de radicada la solicitud), el cual fue contestado mediante radicado 2015 ER77533 el 7 de mayo de 2015.”**

Sobre este argumento encuentra pertinente esta Subdirección entrar a observar lo requerido a la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, mediante radicado 2015EE69297 del 24 de abril de 2015, el término para subsanarlo y la respuesta brindada por el administrado.

Como primera medida, resulta importante manifestar que mediante radicado 2015EE69297 del 24 de abril de 2015, esta Autoridad Ambiental encontró que al surtir la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de registro allegada mediante radicado 2014ER84849 del 26 de mayo 2014, halló que el elemento objeto del pronunciamiento no se ajustaba a las condiciones técnicas previstas en la normativa ambiental para la instalación del elemento, por tanto el mismo se debía adecuar de tal manera que se ajustara a la norma ambiental, y la sociedad recurrente debía

allegar las pruebas que evidenciaran que el elemento publicitario efectivamente se ajustaba a la normativa ambiental, a saber se requirió en atención a las siguientes condiciones:

“VALORACIÓN TÉCNICA:

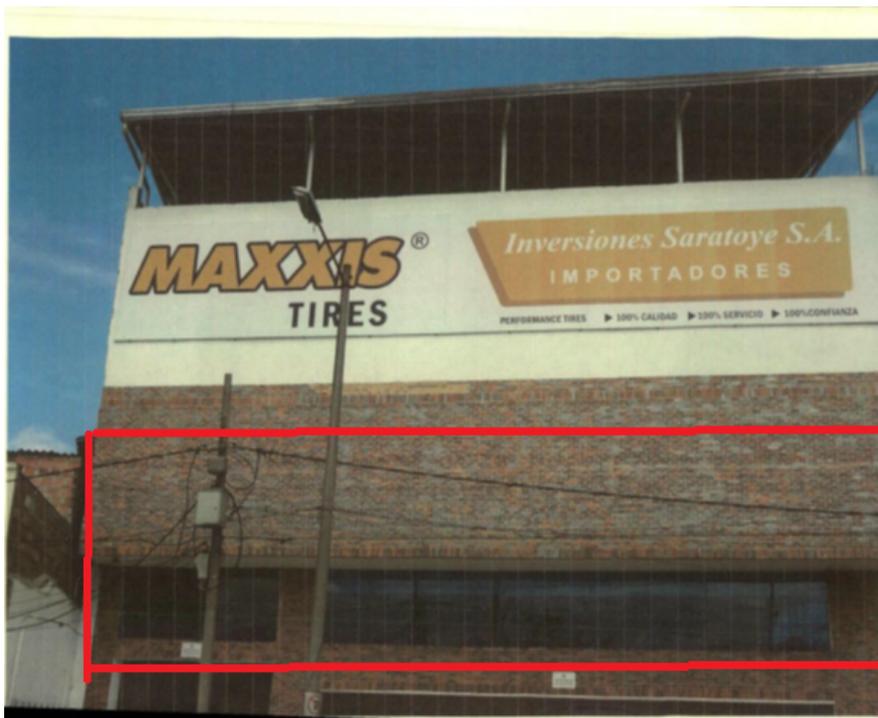
Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico , se encontró que:

- *La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00).*

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

1., Deberá reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso.”

Que estando dentro del término dado, la sociedad recurrente dio respuesta mediante radicado 2015ER77533 del 07 de mayo 2015, cuyos argumentos fueron allegados sin soporte material probatorio que permitiera a esta Entidad establecer la certeza de tales, de otro lado en los anexos que componen dicha respuesta del administrado, el mismo allega fotografías de las cuales solo una corresponde a la fachada requerida permitía observar la presencia del elemento publicitario colocado en condición no permitida; esto es que el elemento publicitario se encuentra ubicado *superando el antepecho del segundo piso*, a, como así se ve en la imagen que se cita a continuación:



De otro lado, argumenta *“Los términos de tiempo de actuación de la administración no se compadecen con las exigencias procedimentales legales. No es posible que con tantos vicios de procedimiento se emita un auto denegando el registro cuando la administración no ha actuado conforme a la normativa que rige los procedimientos administrativos “*

En su argumento refiere como la mora de la Entidad desencadena en vicios que afectan el procedimiento administrativo, por lo que en aras de estudiar la presencia de tales vicios es procedente revisar las documentales que componen el procedimiento de registro, en donde se puede observar que como consecuencia de las irregularidades que se predicaban de la solicitud de registro del elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento y en aras de posibilitar al administrado subsanar tales deficiencias, se requirió, por lo que no se observa vicio alguno en el procedimiento.

Del procedimiento referido, encuentra que el administrado brindó respuesta a lo requerido sin que allegara material probatorio que desvirtuara la ilegalidad de su elemento publicitario, ni subsano lo requerido, así las cosas como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica realizada de todos y cada uno de los documentos que integran el procedimiento de registro objeto de este pronunciamiento se encontró que la irregularidad predicable del elemento publicitario hacían inviable autorizar el registro pues dicho elemento incurría en una condición prohibida, y así se decidió.

Por último, aduce en el acápite denominado por usted como fundamentos de derecho “y el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo sobre el **silencio administrativo positivo**: “cuando transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica decisión que la resuelva ”

En cuanto a la aplicación del silencio administrativo positivo, es pertinente precisar que el mismo debe ser entendido como la decisión favorable por parte de la administración a lo solicitado por el administrado, y que en el caso del ordenamiento colombiano se encuentra regulado mediante el artículo 84 de la Ley 1437 de 2014 que a saber consigna:

“Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

Así las cosas, para el caso de los registros publicitarios, las normas que lo regulan no prevén la procedencia del silencio administrativo de carácter positivo, en consecuencia, se entiende que para el caso de los registros publicitarios rige lo previsto por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que estipula:

“Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se **haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**”

En cuanto a los argumentos allegados y que refieren a la validez del procedimiento no se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental incurriera en violación alguna que afectara las garantías sustanciales y procedimentales prevista para toda actuación administrativa.

En consecuencia, no se encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a reponer lo decidido en el registro de publicidad exterior visual negado bajo radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano con los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento del sello de ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER el Registro Negado mediante radicado 2016EE224773 del 18 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

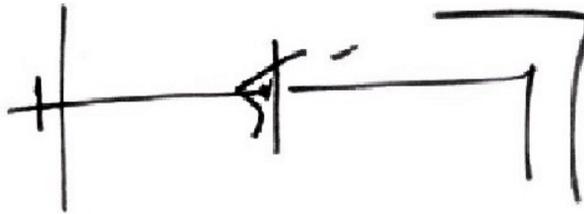
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Inversiones Saratoye S.A.**, identificada con Nit. 900.082.714-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 6 No. 41A 87 de Bogotá D.C., o a través de la dirección de correo electrónico freddytiros@gmail.com, o a la autorizada por el administrado, consignadas como dirección de notificación en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/09/2020

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/04/2021